JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 0**15** 20**22** 000**51** 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto adiado 8 de julio de 2024 (archivo 123).

I DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En el auto recurrido el despacho decidió no tener en cuenta la notificación que aportó el extremo actor dirigida al Banco BBVA Colombia S.A., porque se informó equivocadamente la providencia a notificar y no se logró visualizar el archivo remitido para la notificación.

Por ello, aceptó la notificación personal de esa entidad financiera, le reconoció personería a su abogado y validó que la contestación a la demanda inicial fue oportuna.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente que el despacho está exigiendo requisitos no previstos en la norma, por cuanto la fecha del auto admisorio no es una indicación que deba tener la gestión de enteramiento según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, manifestó que la norma en mención sólo exige la prueba del envío de la notificación, por lo cual que se visualice el archivo remitido tampoco se contempla como requisito; además de que, en el envío, agregó el enlace del expediente.

Para culminar, afirmó que si se tiene en cuenta la notificación personal que el 21 de marzo de 2024 realizó la secretaría del despacho al Banco BBVA se produciría una nulidad procesal, dado que se efectuó pasado un año de la admisión del libelo.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión adoptada, ya que se ajustó a derecho como se expondrá:

El artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 dispone:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" (subrayado del despacho).

Lpds

Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, debe clarificar el despacho que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice el acto de enteramiento, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, aunado a que en este tipo de notificación, el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar e informara la forma como la obtuvo.

Igualmente, la jurisprudencia[1] ha indicado que para que se tenga en cuenta la notificación establecida en el actual artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se debe acreditar: i) que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, ii) **con la remisión de los soportes pertinentes**, iii) allegando, para el efecto, la prueba del envió y iv) de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones.

Por lo cual, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4204 de 2023 indicó respecto de la referida notificación y la remisión del auto objeto de notificación:

> "*(…) que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado* ***«con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación****, (…)*"

De tal forma que, la notificación es efectiva siempre que se acredite el envío del auto admisorio, el mandamiento de pago o la providencia a notificar, situación que como se evidencia compete al juez verificar, y corresponde al extremo demandante acreditar en el expediente, ya que el mismo tiene trascendencia para la realización de los derechos de defensa y debido proceso del extremo convocado.

Así las cosas, verificado nuevamente el plenario se constata con el archivo que aporta la parte actora de la gestión de notificación del Banco BBVA (archivo 106, págs. 3-5) en primer lugar, que anunció notificar un auto admisorio adiado el 18 de enero de 2022, el cual no corresponde a la providencia emitida en el presente proceso para admitir la demanda, por cuanto esta se adió el 18 de enero de 2023; lo que basta para no tener en cuenta la gestión de enteramiento, dado que, como se indicó en el auto recurrido, este yerro puede confundir a la parte pasiva, quien merece conocer con exactitud la información de la providencia que se le está información.

Pero, además, de aquella notificación se observa que dice haber adjuntado varios archivos, entre ellos, un auto admisorio, como se evidencia del siguiente pantallazo:

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
86AdmiteResponsabilidadContractual.pdf	f32c163684d30d7ae018f8e92379b80909495cacb1eca7920d9665de1ea608ee
84Subsanacion.pdf	ed0d602988a4bbfa1963eebfbf26de6f965a5b3b2a45f502711c9bc067ea103c
04AutoInadmite.pdf	9e07ac2a5981f20e3aceb42ac0c4cdce1fb70892dedf2219a5d668bb2a1ae40d

No obstante a ello, no permite abrir el archivo y tampoco se encuentra adjunto a los documentos remitidos, actuaciones que no permiten tener certeza respecto de los documentos remitidos al extremo pasivo, circunstancia que impide tener en cuenta la notificación realizada.

[1] CSJ STC4204-2023.

En consecuencia, se vislumbra que no se acreditó correctamente la notificación de la sociedad convocada, por lo cual, el auto recurrido, en aras de garantizar los derechos de esa accionada, no aceptó tal notificación, sino la realizada por la secretaría del despacho, por lo que la decisión se ajustó a derecho.

Ahora bien, vale acotar que no le asiste razón a la parte recurrente en torno a que la notificación personal efectuada por la secretaría del despacho no es válida, por hacerse pasado un año de la admisión de la demanda, comoquiera que esa gestión no está condicionada en el tiempo; aunado a que la situación a la que alude el demandante no está prevista en el canon 133 del C.G.P. como una nulidad procesal.

De otra parte, se niega la concesión del recurso de alzada por cuanto la decisión objeto del recurso no es susceptible de apelación, por cuanto no se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial. Además, obedece tal medio impugnaticio al principio de taxatividad, de forma tal que no es procedente extenderlo a otras decisiones tipificadas por el legislador, para de esta forma hacerlo procedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de julio de 2024, conforme los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación impetrado conforme los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 117 fijado hoy 11 de septiembre de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Lpds

Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 053

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8d4521c9ee050af35ba291fe35e572a281729933d0e717714c5548bf6c6a1**

Documento generado en 10/09/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica